



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04573-2009-PA/TC

LIMA

VÍCTOR EDUARDO ABURTO CUYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Eduardo Aburto Cuya contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 20 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se deje sin efecto la Resolución 3411-2008-ONP/DPR.SC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.
2. Que de la Resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 6 y 7), se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de pensión por considerar que ha acreditado únicamente 18 años y 6 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que, a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado:
 - a) Copias simples de dos certificados de trabajo, emitidos por Manufactura de Calzado Vicuña, que consignan que el actor trabajó de 1963 a 1984 (f. 9-10).
 - b) Copias simples de Planillas de Manufactura de Calzado Vicuña (f. 21-31).
 - c) Copia de la Liquidación de beneficios sociales, emitida por Manufactura de Calzado Vicuña, respecto al periodo de trabajo de 1963 a 1984 (f. 11).
 - d) Copias simples de los certificados de pago del Seguro Facultativo de 1988 y 1990, periodo reconocido por la demandada (f. 42-65).
 - e) En original, Solicitud de prestaciones de salud al Seguro Social del Perú, que no acredita periodos de aportaciones (f. 11-13).
4. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 18 de enero de 2010 (fojas 10 del Cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04573-2009-PA/TC

LIMA

VÍCTOR EDUARDO ABURTO CUYA

resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes.

5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 13 del Cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 8 de febrero de 2010, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada, de acuerdo con los considerandos 7 y 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR